



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

4 DE OCTUBRE DE 2014

Suplemento
7421 C

No. - 2828

DECRETO 121

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 19 de septiembre del presente año, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por la Fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco y del Código Civil para el Estado de Tabasco.

2.- La citada iniciativa, derivado de su urgencia e importancia fue turnada por la Presidente de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado el mismo día de su presentación mediante oficio HCE/OM/1236/2014 a los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y emisión del dictamen y/o acuerdo que en derecho proceda. Lo cual fue informado al Pleno de la Asamblea el 23 de septiembre del presente año.

3.- Que una vez analizada la iniciativa con proyecto de decreto, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, procedieron a la elaboración del presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es preocupación permanente del Poder Legislativo del Estado la actualización de las leyes que integran el orden jurídico local, con el firme propósito de que su modernización se ajuste en todo caso a las diversas reformas que recientemente se han hecho a la Constitución General de la República y a las leyes generales derivadas, con impacto regulatorio en el ámbito de las entidades federativas; pero sobre todo, es importante que se adecúen a la realidad económica, política y social que vive el Estado y a las demandas más sentidas y legítimas de los ciudadanos tabasqueños, con el fin de que éstas sean más eficaces y su aplicación sea igual para todos.

SEGUNDO.- En ese sentido, quienes conforman la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, al analizar la Iniciativa propuesta el titular del Poder Ejecutivo Local, observaron que se constriñe en tres aspectos fundamentales:

1.- Trasladar al Código Penal del Estado la relación de aquellos delitos perseguibles por querrela de parte, los cuales estaban regulados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, pero que derivado de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el código procesal local quedó abrogado.

2.- Derogar de la legislación penal sustantiva, los delitos de difamación y calumnia; en razón de que estos inhiben la expresión de las ideas y atentan contra la libertad de expresión, derecho humano reconocido internacionalmente y regulado en nuestra carta magna.

3.- Regular en la legislación civil local, el tema del daño moral, sin menoscabar el derecho de la libertad de Expresión.

Hecho lo anterior y con el objeto de realizar un estudio pormenorizado y eficaz sobre la iniciativa presentada, el tema de los delitos de querrela, será examinado previo estudio de la viabilidad de derogar del código sustantivo penal, los ilícitos de "Difamación y Calumnia", esto con el afán de emitir un razonamiento entendible y armonizado respecto a los ordenamientos que se pretenden reformar.

TERCERO.- En cuanto a la Solicitud del Ejecutivo Estatal, de derogar del Código Penal Local, los delitos de "Calumnia y Difamación", los integrantes de la Comisión Dictaminadora coincidieron con la citada propuesta, ello en razón de que como bien señala el proponente:

La libertad de expresión es un derecho humano que consiste en manifestar, recibir y difundir opiniones, pensamientos e informaciones, por cualquier medio posible, sin restricción de fronteras y sin otro límite que los derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública. Se trata de un derecho individual que, además, guarda estrecha relación con los derechos colectivos, en cuanto al derecho de la sociedad, en general, a recibir información y opiniones sobre diversos temas políticos, sociales, culturales, del comercio o publicitarios.

La tipificación de los delitos de calumnia y difamación, también llamados delitos de prensa, como conductas penalmente sancionables, resulta un hecho ampliamente reconocido al día de hoy en todo sistema democrático como desproporcionado y desmedido, inhibidor del pleno derecho a la libertad de expresión, que lejos de promover una práctica sana del periodismo, representa un mecanismo que amedrenta su libre práctica y daña la democracia.

En ese tenor, quienes integran la comisión dictaminadora, consideraron inadecuado la existencia de los tipos penales en comento, pues en la actualidad diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, coinciden plenamente en que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, que incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, así como de investigar y recibir información para difundirla, sin más limitación que el respeto a las personas en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos.

Luego entonces, preservar en nuestra legislación penal este tipo de sanciones, significaría estar en contra de los nuevos postulados en el campo de los derechos humanos, lo cual generaría una serie de conflictos con las instituciones de impartición de justicia, quienes hoy en día ejercen el llamado "Control de Convencionalidad" el cual se circunscribe en no aplicar aquellas normas legales que atenten contra de derechos fundamentales.

En consecuencia, quienes integran ese órgano colegiado, avalaron la propuesta de derogar las disposiciones contenidas en el título Noveno, capítulos I, II y III del Código Penal para el Estado de Tabasco, referente a las sanciones para los delitos de Calumnia y Difamación, en los términos planteados en la iniciativa que se dictamina.

CUARTO.- En otro tema, la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, estima pertinente la modificación al Código Penal del Estado de Tabasco, respecto a los delitos perseguibles por querrela de parte, ello en razón, que como bien señala el titular de la propuesta, con fecha 5 de marzo de 2014 se publicó el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala en el párrafo segundo de su artículo segundo transitorio, que en el caso de las entidades federativas dicho Código Nacional entrará en vigor en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el Poder Legislativo de cada Estado, previa solicitud del órgano implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

En el mismo sentido es de tomarse en consideración que el artículo tercero transitorio del citado Decreto mandata específicamente proceder a la abrogación de los respectivos Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

En razón de lo anterior, este Poder Legislativo expidió el Decreto 119, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número extraordinario 113, de fecha 5 de agosto del presente año, en el que se hace la Declaratoria oficial de que nuestra entidad incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estará vigente de forma gradual y por regiones.

Luego entonces, ante la inminente entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la abrogación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que contiene la relación de los delitos considerados de querrela, resulta por demás necesario que éstos sean establecidos en el Código Penal del Estado, a efecto de que la sociedad en su conjunto distinga entre los delitos perseguibles de oficio y los de querrela de parte ofendida, salvaguardando el interés y el derecho de los ciudadanos.

Bajo ese tenor, si se revisa detenidamente el todavía vigente Código Procesal Penal del Estado, se desprende que el catálogo de delitos perseguibles por querrela se encuentra establecido en su artículo 115; sin embargo en el Código Nacional procesal, no viene señalada disposición al respecto, lo cual provocaría un estado de incertidumbre jurídica, respecto a que delitos se necesita la querrela de parte agraviada.

Bajo esa óptica, quienes integran la comisión dictaminadora, al igual que el titular de la propuesta, consideraron necesaria la inclusión en la legislación sustantiva penal la especificación respecto a qué delitos serán perseguibles por querrela de parte, como requisito procesal del nuevo modelo de justicia penal.

Así las cosas, se coincide con la propuesta del Ejecutivo local, en el sentido de incluir en el Código Penal local, la adición de un Capítulo VI, denominado "Delitos Perseguidos por Querrela", integrado por un Artículo 15 Bis, al Título Segundo del Libro Primero, con la debida aclaración de que no se incluirán en el capítulo que se adiciona, como delitos por querrela los relativos a:

"IV. Rapto a que se refiere el artículo 146. La querrela será formulada por la persona ofendida, su cónyuge o concubino. En el supuesto de que se trate de menor de edad o incapaz, se actuará por instancia de la ofendida o de quien ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela;"

Esto, en razón de que se advierte del Código Penal vigente, que los artículos 146 y 147, que tipificaban el delito de Rapto, fueron derogados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Número 7206, Suplemento F, de fecha 28 de septiembre de 2011, por lo cual no tiene sentido ya mencionarlos en el catálogo de delitos de esa índole;

En el mismo sentido y acorde a lo señalado en el considerando anterior, no se incluirán los delitos de Difamación y Calumnia, toda vez que como se dijo, dichos ilícitos deben ser exiliados de la Legislación Sustantiva Penal en los términos ya expresados.

QUINTO.- Ahora bien, en cuanto al tema de regular en la Legislación Civil Local, los hechos relacionados con los delitos de Difamación y Calumnia, este órgano parlamentario estima conveniente que dicha regulación quede especificado en el ámbito del derecho privado, toda vez que, como bien indica el titular de la propuesta: *en legislaciones de otros países, la tendencia moderna ha sido la de ir proscribiendo de los códigos penales tanto federal como estatales los tipos penales que establecían los delitos de difamación y calumnias; pasando éstos a formar parte de la materia civil, por medio de la figura de responsabilidad civil, en donde las sanciones a estas conductas se establecen a través de una indemnización como reparación del daño moral que ocasionan, dejando de lado las sanciones penales como la privación de la libertad a través de la prisión y la multa que traía aparejada como reparación del daño...*

Dicho lo anterior, la comisión dictaminadora consideró procedente la modificación al Código Civil del Estado, para efectos de regular en dicho ordenamiento las acciones y consecuencias de reparación del daño moral que se deriven de las conductas calumniosas y difamatorias, pues de esta forma se garantiza por un lado, que quienes sean afectadas por conductas antijurídicas en agravio de su honor o persona, puedan recurrir a través de acciones legales, el resarcimiento de dicho acto y por otro lado, se garantiza la libertad de expresión de las ideas u opiniones, sin menoscabo a la libertad física de los gobernados, dejando de lado las sanciones penales como la privación de la libertad a través de la prisión y la multa que traía aparejada como reparación del daño.

En consecuencia, quienes integran la Comisión Parlamentaria, estimaron la viabilidad de las reformas solicitadas por el titular del Poder Ejecutivo Local, en los términos planteados, con el objeto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los Códigos Civiles y Penales, ambos del Estado de Tabasco.

SEXTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar,

adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 121

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona: un Capítulo VI, denominado "Delitos Perseguidos por Querrela", integrado por un Artículo 15 Bis, al Título Segundo del Libro Primero. Se derogan: el Título Noveno denominado "DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA" integrado por los Capítulos I "Difamación", Capítulo II "Calumnia" y Capítulo III "Disposiciones Comunes"; y sus correspondientes artículos 166, 168, 169, 171, 172, 173 y 174, que en su conjunto corresponden al Libro Segundo, Sección Primera, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO VI DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA

Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

- I. Lesiones, a que alude el artículo 116, fracciones I y II;
- II. Lesiones, a las que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, si fueren inferidas en forma culposa;
- III. Lesiones, previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126;
- IV. Estupro, previsto en el artículo 153;
- V. Allanamiento de morada, al que alude el artículo 162 primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas;
- VI. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 206;
- VII. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículos 209 y 209 bis. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz;
- VIII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el artículo 282;
- IX. Delitos contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el abigeato, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;
- X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1; y
- XI. Amenazas, previsto en el artículo 161.

**TITULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA. Se deroga**

**CAPITULO I
DIFAMACION. Se deroga**

Artículo 166. Se deroga.

Artículo 168. Se deroga.

**CAPITULO II
CALUMNIA. Se deroga**

Artículo 169. Se deroga.

Artículo 171. Se deroga.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES. Se deroga**

Artículo 172. Se deroga.

Artículo 173. Se deroga.

Artículo 174. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 2051; y se adicionan el Artículo 2051 Bis; y un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, al Artículo 2059, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2051.-

Daño moral.

El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

ARTÍCULO 2051 Bis.-

Reparación de Daño Moral por Hecho Ilícito.

Estarán sujetas a la reparación del daño moral y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:

1. La divulgación de la imputación que se hace a otra persona física o jurídica colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

- II. La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa;
- III. La presentación de denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y
- IV. La ofensa al honor, o el ataque a la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTÍCULO 2059.-

Cuándo no existe obligación de reparación del daño moral.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica, deportiva o profesional, ni las que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por el propio afectado. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FOCIL, PRESIDENTA; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"